



Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-249/25 | [Jilin] ¹

Comunicado de prensa n.º 137/26

Luxemburgo, 1 de octubre de 2026

Protección internacional: la suspensión automática del examen de las solicitudes de asilo presentadas por los beneficiarios de protección temporal es contraria al Derecho de la Unión

En marzo de 2022, UB, un nacional chino de origen uigur, llegó a los Países Bajos con su esposa ucraniana y su hijo. Allí presentó una solicitud de asilo.

Las autoridades neerlandesas le concedieron protección temporal en su condición de familiar de una nacional ucraniana, que residía en Ucrania con su mujer y su hijo antes del 24 de febrero de 2022, y suspendieron el examen de su solicitud de asilo hasta que expirara dicho período de protección.

A principios de 2024, UB reprochó al Ministro de Asilo y Migración neerlandés que no se hubiera pronunciado sobre su solicitud de asilo dentro de los plazos establecidos en el Derecho de la Unión. ² Ante la falta de respuesta, acudió al Tribunal de Primera Instancia de La Haya, el cual ordenó al Ministro que resolviera sobre la solicitud de asilo.

El Consejo de Estado neerlandés, ante el que se interpuso recurso de apelación, preguntó al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión ³ permite suspender automáticamente, hasta que finalice el período de protección temporal, el examen de una solicitud de asilo presentada por el beneficiario de dicha protección.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que **el objetivo de la protección temporal es otorgar garantías inmediatas y mínimas a las personas desplazadas** dentro de los Estados miembros, en particular **cuando existe el riesgo de que el sistema de asilo de estos últimos no pueda hacer frente a la afluencia masiva de solicitudes de protección internacional**.

El Tribunal de Justicia manifiesta que el Derecho de la Unión autoriza al beneficiario de la **protección temporal** a presentar una solicitud de **protección internacional**, y que la denegación de dicha solicitud no conlleva la pérdida del estatuto de protección temporal, ya que **ambos procedimientos pueden desarrollarse simultáneamente** y de manera independiente.

Además, la aplicación de las Directivas relativas a la tramitación de las solicitudes de protección internacional no excluye en absoluto a los solicitantes que ya disfrutaban de la protección temporal, de modo que les son aplicables las normas generales que recogen. Por lo tanto, los plazos que establecen deben observarse al examinar una solicitud de protección internacional, con independencia de si el solicitante disfrutaba ya o no de la protección temporal. Dicho esto, el Derecho de la Unión autoriza, no obstante, a los Estados miembros a prorrogar los plazos de tramitación de las solicitudes de protección internacional cuando lo justifiquen razones objetivas, en particular las dificultades administrativas que puede provocar el aumento del número de solicitudes de protección internacional presentadas simultáneamente. ⁴

Por último, **una suspensión automática y generalizada del examen de las solicitudes de protección internacional durante el período de protección temporal sería contraria a la propia finalidad de dicha protección**: preservar la posibilidad efectiva de que los solicitantes obtengan protección internacional al término de un examen adecuado de su situación individual, garantizándoles de forma inmediata una protección de menor amplitud.

El Tribunal de Justicia termina señalando que no cabe excluir que, en casos excepcionales, la presentación de un número

considerable de solicitudes de protección internacional en un breve período de tiempo impida objetivamente a un Estado miembro examinar todas esas solicitudes respetando estrictamente los plazos exigidos. **Esa situación puede llevar entonces a las autoridades a adoptar medidas como el examen escalonado de las solicitudes**, definiendo, en su caso, prioridades a tal efecto. El juez nacional debe así asegurarse de que la eventual superación de los plazos aplicables no resulta de una suspensión generalizada y automática del examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de la protección temporal, sino únicamente de las medidas necesarias para hacer frente a una imposibilidad objetiva de respetar dichos plazos.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, pregunten al Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o de la validez de un acto de la Unión.

El Tribunal General es competente para conocer de las peticiones de decisión prejudicial comprendidas exclusivamente en las siguientes materias: 1) el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA); 2) los impuestos especiales; 3) el código aduanero; 4) la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada; 5) la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte, o 6) el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. El Tribunal de Justicia es competente para conocer de todas las demás peticiones de decisión prejudicial.

Ni el Tribunal de Justicia ni el Tribunal General resuelven el litigio nacional. Compete al tribunal nacional resolverlo de conformidad con la resolución del Tribunal de Justicia o del Tribunal General. Dicha resolución vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia. La exposición de los hechos y del marco jurídico se refiere al momento pertinente y se basa en los autos del asunto.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Curia Web TV](#)» y en «[European Broadcasting Service](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

² [Directiva 2013/32/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

³ Artículo 17, apartado 2, de la [Directiva 2001/55/CE](#) del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida; artículo 31 de la Directiva 2013/32.

⁴ En particular, el artículo 31 de la Directiva 2013/32 establece la posibilidad de prorrogar el plazo de examen de una solicitud de protección internacional otros nueve meses o, en circunstancias debidamente justificadas, durante otros tres meses adicionales, y, en el supuesto de situación de incertidumbre temporal en el país de origen, hasta veintidós meses.